

Santafé de Bogotá, D.C., octubre 2 de 1992.

SALA PLENA SESION 240 DE OCTUBRE PRIMERO (1) DE 1992.

Magistrado Ponente: Doctor Miguel Otero Cadena

VISTOS

Se resumen así en el pliego de cargos:

El 29 de agosto de 1998, aproximadamente a las 8:30 de la mañana, en un consultorio médico de la empresa Cooperativa de Servicios de salud de Neiva, la doctora MARIA ISABEL MURICA ordenó a la señora MARIA BELLANERIS MOTTA BARRERO que se internara en las instalaciones de la Clínica Nueva con el fin de inducirle el parto mediante drogas, habiéndose recluido a las 4.00 p.m del mismo día.

Aproximadamente a las 12:30 p.m. del día siguiente fue trasladada a la Sala de Partos, presentándose complicaciones en el curso del nacimiento ya que emergió la cabeza de la criatura y hubo dificultad en la salida del hombro posterior, razón por la cual la médica rotó el polo cefálico fetal, seguida de expulsión brusca.

Nació una niña deprimida, habiendo sido necesario practicarle maniobras de respiración boca a boca, obteniendo respuesta con llanto fuerte a los tres minutos.

El período expulsivo del parto duró alrededor de dos horas u media, con el natural cansancio por parte de la paciente, hecho éste que contribuyó a dificultar aún más la expulsión del producto.

A la recién nacida se le diagnosticó hemorragia subconjuntival pericorneal, bilateral, fractura del tercio medio del húmero izquierdo, síndrome convulsivo, hipoglicemia, hemorragia intracraneala y ventricular.

ACTUACION PROCESAL

1. El diligenciamiento fue iniciado por el Procurador Regional de Neiva, con base en la queja formulada por el señor FLORICEL CANGREJO PEÑA, esposo de la paciente y padre de la menor ELIANAN ZOE CANGREJO MOTTA, el día 10 de septiembre de 1998.

El señor CANGREJO le imputó a la doctora MURCIA el no haberle practicado una cesárea a su esposa y haber actuado con impericia durante el parto, ocasionando graves lesiones a la recién nacida.

2. Se recibió testimonio a las enfermeras MARIA RUTH VASQUEZ GALEANO, YANIT MARIN NARVAEZ Y CARMEN RODRIGUEZ, quienes relatan las circunstancias en que el parto se produjo y el hecho de que en la episiorrafia solo se saturó a la paciente la mucosa, pero no los planos profundos, por lo cual al salir de la Sala de Partos sangraba abundantemente, para contener el sangrado

huno de ser saturada en debida forma por el doctor JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ.

Se recibió declaración de éste último, quien refiere que la expulsión se logró como a las 3 de la tarde. Que “la doctora, ya al salir de la cabeza comenzó a hacer presión presentándose dificultad en la salida del hombro posterior, entonces ella

POR MERITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA MEDICA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la cesación del proceso ético disciplinario seguido contra los doctores FRANCISCO ELADIO ARAQUE MONTOYA y CARLOS MARIO EUSSE ATEHORTUA, por las razones aducida en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se achivarán las diligencias,

Fdo: FERNANDO SANCHEZ TORREZ, Magistrado Presidente; CESAR AUGUSTO PANTOJA, Magistrado Ponente; ERNESTO ANDRADE VALDERRAMA, Magistrado; JAIME CASASBUENAS AYALA, Magistrado; JORGE GOMEZ DUARTE., Magistrado; MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO, Abogada Secretaria.